

comerciantes minoristas clientes de dichas Cooperativas o Empresas franquiciadoras que, a su vez, hubiesen adquirido a éstas dichos productos, haciendo entrega, además, al comerciante minorista adquirente de un albarán valorado;

Resultando que los aludidos proveedores expiden las facturas de ventas a cargo de las Cooperativas o Empresas franquiciadoras comprendiendo las entregas efectuadas por su mediación durante un periodo de tiempo inferior a un mes natural repercutiendo el impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta si dicha práctica se ajusta a las vigentes normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al mismo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Resultando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, número 1, apartado 1.º, de la citada Ley, son sujetos pasivos del impuesto las personas que desarrollen las actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al impuesto;

Considerando que, según preceptúa el artículo 16, números 1 y 2 de la misma Ley, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto por la Ley y las normas dictadas para su desarrollo, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente;

Considerando que el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece que los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar a los destinatarios facturas por las operaciones que realicen.

Dichas facturas deberán contener todos los datos y requisitos que se indican en el artículo 3.º del mencionado Real Decreto;

Considerando que las operaciones a que se refiere el escrito de consulta pueden instrumentarse de diversas formas, según que las Cooperativas o Empresas franquiciadoras adquieran la propiedad de los bienes entregados por los proveedores y la transmitan a los comerciantes minoristas o bien actúen como comisionistas en nombre propio o ajeno;

Considerando que el artículo 6.º, número 1, apartado 8.º, de la Ley Reguladora del Impuesto, preceptúa que tiene la consideración de entregas de bienes las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio en virtud de contratos de comisión de venta o de comisión de compra;

Considerando que el artículo 7.º, número 2, de dicha Ley prescribe que, en particular, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno;

Considerando que el artículo 25, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—En los casos en que determinadas Cooperativas o Empresas franquiciadoras adquieren en nombre propio determinadas mercancías de sus proveedores, y las revenden a comerciantes minoristas, pactando que las mercancías se pongan por los proveedores directamente a disposición de los comerciantes minoristas se entenderán producidas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las siguientes operaciones sujetas al impuesto:

1.º Entregas de bienes de los proveedores a las Cooperativas o Empresas franquiciadoras que las adquieran en nombre propio.

Las facturas correspondientes a dichas entregas deberán expedirse por los proveedores a cargo de las Cooperativas o Empresas franquiciadoras, ajustándose a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

2.º Entregas de bienes de las Cooperativas o Empresas franquiciadoras a los comerciantes minoristas.

Las facturas correspondientes a dichas operaciones deberán expedirse por las Cooperativas o Empresas franquiciadoras a cargo de los comerciantes minoristas y ajustarse a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

En los casos en que proceda deberá repercutirse el recargo de equivalencia correspondiente a dichas operaciones.

Segundo.—Si las referidas Cooperativas o Empresas franquiciadoras se limitasen a adquirir mercancías a los proveedores actuando en nombre y por cuenta de los comerciantes minoristas

se entenderán realizadas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las siguientes operaciones:

1.º Entregas de bienes de los proveedores a los comerciantes minoristas.

Las correspondientes facturas deberán expedirse por los proveedores directamente a cargo de los comerciantes minoristas adquirentes de los productos entregados.

En los casos en que proceda deberá repercutirse el recargo de equivalencia correspondiente a dichas operaciones.

2.º Prestaciones de servicios de las Cooperativas y Empresas franquiciadoras a los comerciantes minoristas.

Las facturas en que se documenten dichas operaciones deberán expedirse a cargo de los auténticos destinatarios, los comerciantes minoristas.

Tercero.—El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica de las operaciones realizadas, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Madrid, 31 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30463 *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importan con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, solicitaron a este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos, beneficios que ya tienen concedidos por Resolución de esta Dirección General de 22 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre), para el sector de investigación de yacimientos de hidrocarburos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de materiales, maquinaria y equipos que realicen las Empresas que se citan en el anejo de la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, aprobados por la Dirección General de Energía, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen a terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los materiales, maquinaria y equipos que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios,

siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento de la CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha, y tendrá el carácter de complementaria de la del 22 de agosto de 1986.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

«Chevron Oil Company of Spain».
«Hispánica de Petróleos, Sociedad Anónima».
«Shell España NV».
«Unión Texas España INC».

30464

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de noviembre de 1986

Divisas coconvertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,866	136,206
1 dólar canadiense	98,163	98,409
1 franco francés	20,551	20,603
1 libra esterlina	193,025	193,508
1 libra irlandesa	183,283	183,742
1 franco suizo	80,849	81,051
100 francos belgas	323,652	324,462
1 marco alemán	67,260	67,429
100 liras italianas	9,713	9,737
1 florín holandés	59,556	59,705
1 corona sueca	19,526	19,575
1 corona danesa	17,795	17,840
1 corona noruega	18,038	18,084
1 marco finlandés	27,464	27,533
100 chelines austríacos	956,129	958,522
100 escudos portugueses	90,880	91,108
100 yens japoneses	83,369	83,577
1 dólar australiano	87,226	87,444
100 dracmas griegas	97,921	98,167

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

30465

RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión que se otorga a ENDESA de un aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Sil y Magdalena, en términos municipales de Cabrillanes y Villablino (León), denominado «Salto de Rioscuro».

La «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), con domicilio en calle Príncipe de Vergara, 187, Madrid 28002, ha solicitado la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Sil y Magdalena, en término municipal de Villablino (León), denominado «Salto de Rioscuro» y este Ministerio ha resuelto:

Otorgar a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Sil y Magdalena, en términos municipales

de Cabrillanes y Villablino (León), denominado «Salto de Rioscuro», con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.-Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en Madrid, diciembre de 1981, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Jesús González Sancha, en cuanto dicho proyecto no deba modificarse por el cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

En el proyecto presentado figura un presupuesto general de 704.608.500 pesetas y una potencia instalada de 6.880 KW, en bornas de alternadores.

Segunda.-Los caudales que como máximo podrán derivarse de los ríos Sil y Magdalena serán de 4.100 y 1.900 litros por segundo, respectivamente. Los máximos desniveles que se concede derecho a utilizar serán de 149,60 y 148,80 metros medidos respectivamente, entre los máximos niveles normales del agua en las presas de los ríos Sil y Magdalena y la cota del cauce de este último en el punto de devolución del caudal utilizado.

Tercera.-En el plazo de cuatro meses contado desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», la Empresa concesionaria presentará el proyecto de construcción de las obras e instalaciones del aprovechamiento en el que se definan los distintos elementos constitutivos del mismo, ajustándose en su redacción a la instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas en cuanto a las previstas tanto en el río Sil como en el Magdalena.

Cuarta.-Los dos grupos generadores a instalar serán iguales y estarán constituidos cada uno por turbina tipo Francis, eje horizontal, para un caudal a plena admisión de 3 metros cúbicos por segundo, y salto neto, 136,61 metros; potencia máxima, 4.870 CV, alternador síncrono trifásico directamente acoplado a la turbina con potencia nominal 4.300 KVA, efectiva 3.440 KW.

En el proyecto de construcción se incluirán las restantes características esenciales de la maquinaria anterior.

Quinta.-Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aprobación del proyecto de construcción y quedarán terminadas en el de dos años contado a partir de la misma fecha.

Sexta.-Se otorga esta concesión por un plazo de setenta y cinco años contado a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Transcurrido este plazo la concesión revertirá al Estado, libre de cargas como dispone el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a las del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Orden de 7 de julio del mismo año.

Séptima.-Se declara la utilidad pública del aprovechamiento objeto de esta concesión, reconociéndose el derecho a la expropiación forzosa de los bienes y derechos a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927.

Octava.-La Empresa concesionaria viene obligada a adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos preferentes de todo tipo existentes aguas abajo y a someterse al régimen de explotación que disponga el Organismo competente de la Administración.

Novena.-La Empresa concesionaria será responsable de los daños que puedan ocasionarse a las explotaciones mineras que resulten afectadas por la concesión, tanto por filtraciones como por otras causas, que pudieran producirse durante la explotación del salto.

Décima.-Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público que sean necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales serán decretadas en su caso por las autoridades competentes.

Undécima.-La Administración no responde del caudal que se concede, quedando prohibido alterar la pureza y composición del agua o destinarla a fines distintos del autorizado.

Duodécima.-Esta concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Decimotercera.-La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante su construcción como en el período de explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

Decimocuarta.-El concesionario deberá notificar a la Comisaría de Aguas de la cuenca las fechas de comienzo y terminación de las obras. Concluidas éstas se procederá a su reconocimiento en la forma dispuesta en el Decreto 998/1962, de 26 de abril, levantándose acta en que consten detalladamente las características esenciales de las obras e instalaciones realizadas, elevándose dicha acta a la Dirección General de Obras Hidráulicas para la resolución procedente.

Decimoquinta.-Queda sujeta esta concesión al abono del canon de regulación que se fije por las obras de regulación de la corriente realizadas o que se realicen por el Estado.